



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **OCHO (08) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-02086 00** formulada **ESPERANZA GONZÁLEZ BENAVIDES** contra **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 2021-04899-01**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **ESPERANZA GONZÁLEZ BENAVIDES** contra el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02086-00.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Admitir a trámite la tutela promovida por Esperanza González Benavides contra el Estrado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad. Vincular a la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Ordenar al demandado y a la llamada que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el juicio verbal 2021-04899-01, cuyo expediente en medio digitalizado se deberá remitir.

Disponer que, en el mismo lapso, la autoridad judicial demandada y/o la Secretaría de la Sala, notifiquen de la admisión a trámite del amparo al Banco Davivienda S.A., así como a las demás partes, intervinientes y personas interesadas en la aludida actuación constitucional, **que se encuentren debidamente vinculados a ese juicio.**

Ante la eventual imposibilidad de enterarlos del inicio de esta acción, **súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial**, en el micrositio de la Sala. Secretaría proceda de conformidad.

Reconocer personería al abogado Fernando Horacio Flórez Ricardo, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c1009174da902c859bd28941c3df3e90fbae4139b80aaff848d653d53c0aa**

Documento generado en 08/09/2023 01:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FUNDECONSUMO

En Defensa del Consumidor desde 1999

www.elconsumidor.co

Señor
JUEZ DE TUTELA DE BOGOTÁ (REPARTO)
En Su Despacho

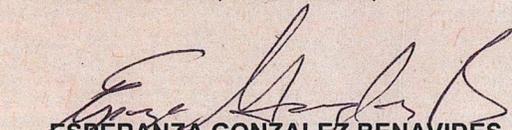
Referencia: Poder Especial para Acción de Tutela contra Providencia Judicial.

ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES, mayor de edad y vecina de Cali, con cédula de ciudadanía No. 31.280.395 de Cali, a usted respetuosamente manifiesto que interpongo acción de tutela contra el auto del **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de fecha 17 de Julio de 2023, dentro del proceso de **Acción de Protección al Consumidor** radicado bajo el No. **2021251682-074-0002021-489901**, mediante el cual el despacho **resuelve no dar trámite a los recursos presentados** por el apoderado de la demandante contra el auto del 23 de Junio de 2023 que niega la nulidad del trámite en segunda instancia por indebida notificación, alegando que de hacerlo se estaría acudiendo a una tercera instancia "a todas luces improcedente". La providencia en cuestión vulnera los derechos fundamentales de defensa y al debido proceso (artículo 29 superior) toda vez que **la providencia impugnada es un auto y no una sentencia** y por tanto le son aplicables los artículo 318 a 332 del Código General del Proceso, así como la Sentencia STC3642 de Marzo 16 de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. QUIROZ MONSALVO que concede amparo constitucional en caso similar, con fundamento en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

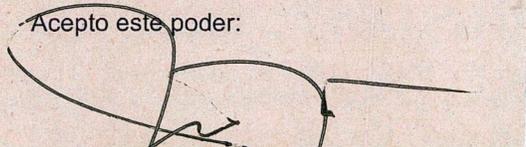
Faculto a mi apoderado para todo lo que sea de ley en defensa de mis intereses.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente,


ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES
C.C. No. 31.280.395 de Cali

Acepto este poder:


FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO
C.C. No. 16.641.734 de Cali
T.P. No. 27.573 del C.S.J.
e-Mail: previlegal.sas@outlook.com

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2023-08-29 10:40:00
Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
GONZALEZ BENAVIDES ESPERANZA
Identificado con C.C. 31280395
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código jgsd5



Firma compareciente

notaria 5 177-ec22cba4


Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI



Señor
JUEZ DE TUTELA DE BOGOTÁ (REPARTO)
En Su Despacho

Referencia: Acción de Tutela contra Providencia Judicial.

Accionante: ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES

Accionado: JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO, mayor de edad y vecino de Cali, con cédula de ciudadanía No. 16.641.734 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 27.573 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica **previlegal.sas@outlook.com** obrando como apoderado de la señora **ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES**, mayor de edad y vecina de Cali, con cédula de ciudadanía No. 31.280.395 de Cali, a usted respetuosamente manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con fundamento en los siguientes

HECHOS

1.- El despacho accionado (Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá) profirió el Auto de fecha 17 de Julio de 2023, dentro del proceso de **Acción de Protección al Consumidor** adelantado ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** en segunda instancia, radicado bajo el **No. 2021251682-074-0002021-489901**, mediante el cual ese Juzgado **resuelve no dar trámite a los recursos presentados** por el suscrito apoderado de la demandante contra el auto del 23 de Junio de 2023 que niega la nulidad del trámite en segunda instancia por indebida notificación, alegando que de hacerlo se estaría acudiendo a una tercera instancia “a todas luces improcedente”.

2.- La providencia en cuestión vulnera los derechos fundamentales de defensa y al debido proceso (artículo 29 superior) toda vez que **la providencia impugnada es un auto y no una sentencia** y por tanto le son aplicables los artículo 318 a 332 del Código General del Proceso, así como la Sentencia STC3642 de Marzo 16 de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. QUIROZ MONSALVO que concede amparo constitucional en caso similar, con fundamento en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

3.- En efecto, la citada Sentencia STC3642 de Marzo 16 de 2017 señala que, según el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, resulta intrascendente la inexactitud del recurrente en la nomenclatura del recurso que interponga. Así, si el impugnante interpone recurso de reposición contra el auto pronunciado por el magistrado ponente, cuando el recurso precedente era el de súplica, el magistrado debe dale trámite a la impugnación como corresponde, es decir, como recurso de súplica. El precepto pone fin a la mala práctica judicial de negar los recursos por la equivocación del impugnante a la hora de rotularlos. En esa dirección cabe destacar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la citada Sentencia STC3642 de Marzo 16 de 2017, M.P. QUIROZ



MONSALVO, concedió amparo contra la decisión que se limitó a negar la apelación por improcedente y se abstuvo de darle trámite al recurso procedente cuyo nombre omitió el litigante. (Comentario de MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ al párrafo del artículo 318 del C.G.P.).

4.- En el caso sometido a estudio, el despacho accionado se limitó a **no dar trámite a los recursos presentados** por el suscrito apoderado de la demandante contra el auto del 23 de Junio de 2023 que niega la nulidad del trámite en segunda instancia por indebida notificación en los estados electrónicos, alegando que de hacerlo se estaría acudiendo a una tercera instancia “a todas luces improcedente”. Cuando lo que debió hacer, según la norma en comento, fue darle trámite al recurso de apelación interpuesto oportunamente.

5.- Es de anotar que contra el auto de fecha 23 de Junio de 2023 que NIEGA la NULIDAD invocada con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- El proceso fue radicado en la plataforma de la Rama Judicial con el número 11001080000820210489901 pero que el despacho a su digno cargo menciona en el auto impugnado con el número 2021251682-074-000 2021-4899 01, que corresponde al radicado enviado por la Superintendencia Financiera, lo cual lleva a confusión sobre el número correcto de radicación del proceso, para efectos de su seguimiento y supervisión por parte del apelante cuando estamos en vigencia de la virtualidad.

2.- Alega el despacho que se solicitó por la parte demandante la nulidad procesal “por indebida notificación de la demanda” cuando en realidad la actuación viciada corresponde a la irregular notificación del auto que admitió la apelación de la sentencia de primera instancia. El nombre de la parte demandante, a saber ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES, fue consignado erróneamente en la plataforma virtual de la Rama Judicial, pues allí apareció una demandante llamada ESPERANZA GONZALEZ BERMUDEZ persona totalmente distinta de mi representada, que responde al nombre de ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES. Todos sabemos que no es lo mismo notificar a PEDRO PEREZ que a PEDRO PÁRAMO. Por consiguiente, advirtiendo que la notificación por estados judiciales no es asimilable a una pizarra escolar donde resulte ser lo mismo notificar a las partes con un nombre o con otro, sin consecuencias procesales, es menester indicar que la notificación por estados electrónicos realizada por el despacho debió realizarse con el nombre correcto de las partes, donde resulta inadmisibles la notificación a través de los estados electrónicos de la admisión del recurso de apelación de la sentencia, citando como demandante a **ESPERANZA GONZALEZ BERMUDEZ** una persona desconocida de autos y quien es muy distinta de mi representada **ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES**.

3.- El ARTÍCULO 133 establece las causales de nulidad procesal en la siguiente forma: “CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma



al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas fuera de texto).

4.- Por lo tanto, la irregularidad procesal de notificar la admisión del recurso de apelación de la sentencia, por parte del superior jerárquico, cambiando el nombre de la parte demandante tal como se detalla en el numeral 2º de este escrito, configura una evidente nulidad procesal, así el despacho intente minimizarla como asunto de poca monta, que **deberá corregirse declarando la nulidad de dicha providencia y toda la actuación posterior que dependa de dicho auto, practicando en debida y legal forma la notificación de la admisión del recurso de apelación de la sentencia proferida por la Superfinanciera.** De otra manera, se estará incurriendo en la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 superior.

5.- El despacho reconoce expresamente la irregularidad procesal cuando en el auto impugnado dice “Y aun cuando en la página aparece consignado como demandante Esperanza González Bermúdez, siendo el segundo apellido Benavides, lo cierto es que, si se consulta como parte demandante Esperanza González, le aparece el número del proceso, y al hacer clic en él, puede visualizar el juzgado al que por reparto le correspondió conocer de la alzada 019 Circuito – Civil”. Y aunque el Juzgado pretenda minimizar dicha irregularidad, lo cierto es que el nombre de mi mandante, se reitera, es **ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES** y no ESPERANZA GONZALEZ BERMUDEZ, **ésta última una persona muy distinta de mi representada, lo cual vicia de nulidad la notificación efectuada por estados electrónicos.** Reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes señala que el error en el nombre de una las partes cometido dentro del listado de notificación por ESTADOS del auto que corre traslado, constituye causal de nulidad. Ahora, y como ocurrió en el caso concreto objeto de estudio, si el nombre de la parte demandante en el estado electrónico no concuerda con su nombre real y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del derecho al debido proceso, “mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada”. Véase: Corte Suprema, Sentencia 52001221300020200002301, Mayo. 20/20.

PETICIONES

1.- Que se amparen los derechos fundamentales de la accionante **ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES** como son el **DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO** (artículo 29 superior) vulnerados por el **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al negarse a dar trámite a los recursos de reposición y apelación** presentados por el suscrito apoderado de la demandante contra el auto del 23 de Junio de 2023 que niega la nulidad del trámite en segunda instancia



por indebida notificación, alegando que de hacerlo se estaría acudiendo a una tercera instancia “a todas luces improcedente”.

2.- Que, consecuentemente, se ordene al accionado despacho **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que en el término de 48 horas, deje sin efectos el Auto de fecha 17 de Julio de 2023, dentro del proceso en segunda instancia de **Acción de Protección al Consumidor** adelantado ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** radicado bajo el **No. 2021251682-074-0002021-489901**, mediante el cual ese Juzgado **resuelve no dar trámite a los recursos presentados de reposición y apelación** y proceda, en su lugar, a dar trámite al recurso de **SÚPLICA** conforme lo ordena el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

ANEXO las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia del Auto de fecha 17 de Julio de 2023, del Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali dentro del proceso de **Acción de Protección al Consumidor** en segunda instancia, radicado bajo el **No. 2021251682-074-0002021-489901**, mediante el cual ese Juzgado **resuelve no dar trámite a los recursos presentados**.
- b) Copia del auto del 23 de Junio de 2023 del Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali dentro del proceso de **Acción de Protección al Consumidor** en segunda instancia radicado bajo el **No. 2021251682-074-0002021-489901** que niega la nulidad del trámite en segunda instancia, por indebida notificación, alegando que de hacerlo se estaría acudiendo a una tercera instancia “a todas luces improcedente”.
- c) Poder para actuar.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Derechos de defensa y al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al despacho que ni mi poderdante, ni el suscrito profesional del derecho, hemos presentado otra acción de tutela con base en los mismos hechos contra el **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**..

ANEXOS

Adjunto los documentos relacionados como pruebas documentales, así como el poder para actuar debidamente autenticado.



NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

A la accionante **ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES** en la dirección electrónica **esperanza_gb@hotmail.com** - Celular: **3108461543**.

Al accionado **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** a cargo de la **Dra. ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA** en la CALLE 11 # 9-45 de Bogotá D.C. Teléfono 6013532666 Ext: 71319. Dirección electrónica: **ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Al suscrito apoderado en la sede de **FUNDECONSUMO** ubicada en el **Edificio Bancolombia Calle 11 No. 5-54 Oficina 607H de la ciudad de Cali**. Tels. (602) 8824141. Celular: 3152394213. Dirección electrónica: **previlegal.sas@outlook.com**

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Florez Ricardo', written over a horizontal line.

FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO
C.C. No. 16.641.734 de Cali
T.P. No. 27.573 del C.S.J.
e-Mail: **previlegal.sas@outlook.com**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción de Protección al Consumido
RADICACIÓN	2021251682-074-000 2021-4899 01

Se tiene en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada recorrió el traslado del escrito de nulidad que presentó el mandatario judicial del extremo activo.

No habiendo pruebas por practicar, se procede a resolver sobre la solicitud de declarar *“la nulidad de todo el trámite del recurso de apelación de la sentencia de fecha 25 de Enero de 2023 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA dentro del proceso de protección al consumidor financiero adelantado por mi representada contra el BANCO DAVIVIENDA radicado ante la Superfinanciera con el No. 2021251682 – Expediente No. 2021-4899”* propuesta por el abogado de la demandante (archivo 001 Cdo Nulidad), la cual fundamenta en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que contempla la indebida notificación como causal de anulación del proceso.

DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que el expediente se envió a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá con el radicado 2021251682-074-000 E3 informando en forma errada el correo electrónico de la demandante; que el segundo apellido de la demandante es BENAVIDES no “BENAVIDEZ” lo cual puede impedir su búsqueda en la página de la Rama Judicial; que el correo electrónico para notificaciones judiciales enviado por la Superintendencia al remitir el expediente a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito fue l.a.consultores@hotmail.com, el cual no es el correo de la demandante para recibir notificaciones, sino que es: esperanza_gb@hotmail.com, lo que llevó a que no le fuera informado a su mandante y a él, la fecha y hora de la audiencia de sustentación del recurso de apelación, pues nunca se le envió el enlace virtual respectivo para intervenir en la audiencia, configurándose una flagrante violación al debido proceso.

Añade que este juzgado radicó en forma errada el nombre de la demandante en la plataforma virtual de la Rama Judicial, pues se colocó ESPERANZA GONZALEZ BERMUDEZ, lo que impidió el seguimiento por la parte actora del expediente en segunda instancia, de manera tal que fue imposible encontrar el proceso para intervenir oportunamente sustentando el recurso de apelación, y la Superintendencia no le informó oportunamente el despacho judicial al que le correspondió por reparto conocer del recurso de apelación contra la sentencia fecha 25 de Enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento procesal civil establece en sus artículos 132 y 133, precisas y taxativas causales de nulidades procesales, lo cual quiere decir que el

Juez no puede establecer o extender las causales de nulidad allí establecidas a casos diferentes a los reglados.

De otro lado, el art. 134 del C. G. del P., establece que las nulidades se podrán alegar en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

En el presente asunto, se observa que el apoderado de la demandante se apoya en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., la cual opera cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes, proveídos que no corresponden al auto que admite el recurso de apelación, el cual, en todo caso, quedó correctamente notificado por estado.

Tenga en cuenta el mandatario judicial que, conforme lo establece Nuestro Estatuto de Procesal Civil, la decisión de admitir el recurso de apelación se notifica por estado (art. 295 CGP)¹, y no en forma personal (arts 291 y 292 en concordancia con la Ley 2213 de 2022) como erradamente lo interpreta el censor.

Aunado a lo anterior, se tiene que revisada la página web de consulta de expedientes, se constató sin lugar a dudas o equívocos que, el proceso echado de menos por su ubicación, se encuentra en la búsqueda de la consulta en el primer ítem, no siendo de recibo para este estrado judicial que el abogado aduzca un incumplimiento de una notificación por correo que, se itera, no es obligatoria en la Jurisdicción Procesal Civil a un descuido de dicha parte, al no revisar el portal web de consulta de procesos.

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso
Ciudad:
Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal
* Tipo-Sujeto:
* Tipo Persona:
* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 89

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001080000820210489901	19/04/2023	Verbal	ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO	- ESPERANZA GONZALEZ BERMUDEZ	- BANCO DAVIVIENDA S.A.
<input type="checkbox"/>	11001290000020121259201	23/07/2013	Sin Tipo de Proceso	GERMAN PEÑA BELTRAN	- NELLY ESPERANZA GONZALEZ SOLER	- PROMOTORA LA FORNTERA

Y aun cuando en la página aparece consignado como demandante Esperanza González Bermúdez, siendo el segundo apellido Benavides, lo cierto es que, si se consulta como parte demandante Esperanza González, le aparece el número del proceso, y al hacer clic en él, puede visualizar el juzgado al que por reparto le correspondió conocer de la alzada 019 Circuito – Civil.

¹ Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia

Seleccione desde esta localidad el proceso
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desea
 Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal
 * Tipo Sujeto: Demandante
 * Tipo Persona: Natural
 * Nombre(s) Apellido(s) o Razón Social: ESPERANZA GONZALEZ
 Consultar Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 1130100000082021048801
 Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro
 Fecha de Consulta: Jueves, 22 de Junio de 2023 - 05:27:17 PM (Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Poderado	
Despacho: 019 Circuito - Civil		ELIEN GUILLERMO ARRO TRIVIÑO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación de Sentencias	Despacho
Sujetos Procesales			

Ahora, respecto del auto admisorio del recurso de apelación, tenga en cuenta el memorialista que éste se notificó por anotación en estado No. 65 de fecha 20 de abril de 2023 cuyo auto aparece incorporado en el microsítio del juzgado, al que se adjuntó el proveído referido.

Y en dicha decisión expresamente se dispuso “Ejecutoriada la presente providencia y sin nueva entrada al despacho empezará a correr el término de cinco (5) días para que el extremo apelante sustente su solicitud de alzada, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022”, sustentación que debía radicar al correo del juzgado de manera escrita y no verbal, como mal lo interpreta, por lo que no era dable enviar link de audiencia por correo electrónico.

Por lo que, al no recibir sustentación de su parte, se procedió a declarar desierto el recurso de alzada.

Reliévese que si todos los abogados, luego de que se les venza el plazo para sustentar el recurso de alzada, allegarán sus inconformidades a través de nulidad, a efecto de revivir términos, pese a encontrarse ejecutoriado el proveído, como aquí sucede, la parte final del art. 2° del C.G.P., quedaría obsoleto, dado que en el mismo se indica:

“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”

Finalmente, se le insta al peticionario a efectos de que proceda a tener en cuenta lo señalado en el numeral 12 de la ley 2213/2022, en donde en forma clara, se establece el trámite de las apelaciones de sentencia en materia Civil y de Familia.

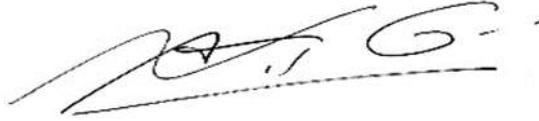
Por lo anteriormente expuesto, y dado que, no le asiste fundamento legal alguno al petente para promover la solicitud de nulidad, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
Juez

<p>JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>HOY <u>26/06/2023</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>106</u></p> <p>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción de Protección al Consumidor
RADICACIÓN	2021251682-074-000 2021-4899 01

No se da trámite a los recursos allegados por el abogado actor (archivo 06 Cdo Nulidad), por expreso mandato del inciso 5 del art. 328 del C.G. del P.¹ Se precisa que el incidente de nulidad que presentó, pese a ser improcedente, atendiendo lo dispuesto en el inciso anteriormente mencionado, el despacho en el auto que ataca indicó las razones que motivaron la decisión.

Tenga en cuenta el recurrente que lo pretendido, llevaría a que el asunto del epígrafe sea susceptible de una tercera instancia, lo cual a todas luces es improcedente.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 18/07/2023 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 121**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08de7ca50e2fd315ccd52180f6132d35a6db32a4bee3f6783137aa75d408b0f3**

Documento generado en 17/07/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>